

tados- Unidos en apoyo de la revision del caso núm. 768 de los herederos de Schreck contra México, creo de mi deber considerar de nuevo (reconsider) mi decision sobre él. Por tanto, recibiré con gusto cualesquiera observaciones que el Agente de los Estados- Unidos y el de México deseen hacer sobre la cuestion particular promovida por el primero respecto á la nacionalidad de los herederos de Schreck.

"Tengo el honor, etc.

El Agente de México presentó en 12 de Noviembre siguiente un escrito, cuyo principio es oportuno copiar. Dice así:

"Duda el que suscribe que le sea permitido alegar sobre el punto de si son revisables los fallos de la Comision por pretendidos errores de derecho, ó si solamente debe limitarse á tratar el punto de si en efecto se ha incurrido en un error de esta clase en la decision del presente caso.

"Ya ha tenido ocasion de fundar su parecer sobre que los fallos de la Comision no son revisables en puntos de derecho... y solamente agregará que si quedara establecida la revision de fallos por verdaderos ó supuestos errores de derecho en que se hubiese incurrido al decidirlos, el Gobierno de México se creeria autorizado á pedir que se revisaran muchos casos decididos por el primer Arbitro de la Comision con manifiestos errores de esa naturaleza."

Procuró en seguida el que suscribe impugnar los fundamentos de la solicitud de revision, y por conclusion dijo:

"Resulta, pues, que bajo todos conceptos los herederos de Henry S. Schreck no pueden ser considerados como ciudadanos americanos en su reclamacion contra México, y así pide el que suscribe al honorable Arbitro se sirva declararlo otra vez *si determinare revisar su decision por el error de derecho que sin razon le atribuye el Agente de los Estados- Unidos.*"

Con vista de este escrito el Arbitro tuvo á bien revisar el caso, y pronunció un segundo fallo que principia así:

"Upon reconsideration of the case....."

Quedó, pues, establecida la revision de fallos por errores de derecho.

En el otro caso mencionado (Jennings Laughland y C., núm. 374), se pretendia hacer responsable al Gobierno de México de ciertos procedimientos de un juez inferior.

El Arbitro declaró que no le correspondia calificar tales procedimientos, y atendiendo solamente á que de parte de los reclamantes no se habian empleado los recursos ordinarios ante el tribunal superior, tuvo á bien desechar la reclamacion.

El Agente de los Estados- Unidos pidió revision del fallo, alegando que en él se habia incurrido en un error de derecho, dando por cierto que habia algun recurso legal que emplear, y en un error de hecho, dando por existente el tribunal en que hubiérase debido poner en práctica tal recurso.

Para el objeto de este escrito basta por ahora indicar las razones alegadas para la mocion. Despues se ocupará el que suscribe de las consideraciones de carácter general expuestas en ella.

El Arbitro se impuso detenidamente de sus fundamentos, evacuó la cita de ley que contenia, rectificó una inexactitud en que se habia incurrido al traducir uno de sus artículos, y se sirvió exponer las observaciones que el estudio del punto suscitado le habia sugerido y que le decidian á no acceder á la solicitud de revision.

La ley que se habia citado en apoyo de ésta, ni decia lo que se le atribuía ni era la del Estado en que se siguieron los procedimientos, causa de la reclamacion, sino de otro Estado, ni siquiera existia en la época de que se trataba, habiéndose expedido con posterioridad.

Razones de sobra tuvo, pues, el Arbitro para desatender la mocion en punto de derecho.

En cuanto al del hecho, ó sea la falta de autoridades legítimas á las que se hubiera podido en aquella época presentar queja por el acto reclamado de un juez inferior, la notoriedad histórica en sentido contrario debia bastar, y fué tomada en consideracion para no aceptar tal alegacion.

En resumen, todas las mociones de revision presentadas á la Comision han sido tomadas en consideracion, admitiéndose siempre el recurso, aunque sin darle en todo caso un éxito favorable; pero fundándose entónces la resolucion negativa.

Contra esta práctica uniforme nunca ha habido oposicion formal.

Todas las revisiones habian sido promovidas por parte de los Estados- Unidos hasta Enero de 1876, y aunque una vez indicó el que suscribe su parecer de que no debian admitirse las motivadas por errores de derecho, se revocó, sin embargo, un fallo, en el concepto de que se habia incurrido en él en un error de esta clase.

El agente de los Estados- Unidos, léjos de poner en duda la procedencia del recurso de revision en este tribunal, no solamente ha hecho uso de él en los casos referidos, sino que manifestó creerse en el deber de emplearlo siempre que lo requieran en justicia los intereses puestos á su cargo.

En su mocion relativa al caso de Jennings Laughland y C., se expresó en estos términos:

"El que suscribe, habiendo considerado detenidamente el fallo pronunciado por el honorable Arbitro en este caso, desechando la reclamacion, cree de su deber suplicarle respetuosamente que vuelva á examinar su fallo y abra de nuevo á discusion el caso."

"En apoyo de esta peticion presenta el que suscribe las siguientes observaciones:

"En primer lugar, cree propio el que suscribe manifestar que conoce la magnitud de desagradable trabajo y de responsabilidad que impone al honorable Arbitro el desempeño de sus funciones, así como las obligaciones que el agradecimiento impone á las dos altas partes interesadas en este arbitramento internacional, no solo por la buena voluntad con que el Arbitro se ha consagrado á tal trabajo en beneficio comun de ambas partes, sino por el acierto é imparcialidad que caracteriza sus decisiones. Esto no obstante, el que suscribe está persuadido de que el Arbitro no mirará como injustificada la súplica de que revise su fallo en un caso particular, por lo ménos, en vista de consideraciones de hecho ó de derecho que puedan haber escapado á su atencion, cuando se le demuestre la importancia de ellas en la materia sometida á su juicio. Está persuadido tambien el que suscribe de que el Arbitro alterará ingenuamente su prévia determinacion, si las observaciones que con este fin se le presentan le parecen suficientes.

"Tambien cree propio el que suscribe decir que no pedirá al Arbitro se tome el trabajo de considerar de nuevo algun caso en que haya pronunciado decision final, sino cuando despues de un maduro exámen del asunto se convenza en conciencia de que el Arbitro ha incurrido en manifiesta equivocacion, y de que los intereses puestos á su cuidado requieran absolutamente en justicia, nueva consideracion de parte del Arbitro."

El agente de México abunda en el mismo sentir de su ilustrado contrincante, y hace suyos en todas sus partes los conceptos expresados.

Se complace en reconocer el eminente servicio que el honorable Arbitro ha prestado á México y á los Estados- Unidos, aceptando con buena voluntad un cargo de tanta responsabilidad y de tan laborioso y difícil desempeño. Reconoce igualmente la ilustracion é imparcialidad de que el Arbitro ha dado repetidas pruebas en el curso de sus trabajos. Ha visto la magnitud de éstos y admirado sinceramente la actividad con que el Arbitro los ha estado desempeñando. Por último, tan positivo ha sido de su parte el propósito de no aumentar los trabajos del Arbitro, que no solo se habia abstenido de pedir revision de algunos fallos, sino que habiéndola solicitado una vez, desistió de ella por esa consideracion, pudiendo hacerlo por tratarse de un gravámen no muy considerable.

Séale permitido copiar aquí su ocurso relativo:

"Francisco Iturria contra México, núm. 553.—El agente de México, siguiendo el espíritu de las instrucciones que ha recibido de su Gobierno, sobre expeditar en lo posible el despacho de los negocios encargados á la Comision, y atendiendo solamente á la poca importancia pecuniaria de esta reclamacion, retira la solicitud que habia presentado de que se revisara el caso.

"Es sumamente satisfactorio al agente que suscribe, dar esta prueba del deseo que anima á la parte á quien representa ante la Comision, de que los trabajos de ésta lleguen á su término dentro del plazo designado, y no se esterilicen los muy recomendables y laboriosos esfuerzos de los miembros de la Comision que tan empeñosamente han procurado y siguen procurando obtener los fines con que fué celebrada la Convencion de 4 de Julio de 1868."

Pero tambien está en completo acuerdo el que suscribe con el agente de los Estados- Unidos, en creer que cuando su conciencia y los intereses puestos á su cargo demandan en justicia la reconsideracion de un caso decidido en un concepto erróneo, debe solicitarla esforzadamente, con la persuasion de que el Arbitro no rehusará pesar las razones expuestas con tal objeto; y que ántes pudieran haber escapado á su atencion; y que cuando sean tales que justifiquen la alteracion del fallo del Arbitro, no tendrá inconveniente alguno en hacerla como corresponde á juez recto.

Dos circunstancias indica el Agente de los Estados- Unidos como necesarias para justificar el recurso de revision, á saber: que se haya incurrido en error, á juicio del promovente, al pronunciar el fallo, y que los intereses comprometidos por él sean de considerable importancia.

Si hay el primero de estos requisitos en los cuatro casos en que ha pedido revision el que suscribe, el honorable Arbitro lo decidirá despues de imponerse de los ocursoos relativos con la más escrupulosa atencion que acostumbra en el desempeño de sus funciones.

Respecto á la importancia que tienen para México los fallos de que ha pedido revision el que suscribe, basta tener presente que solo ellos imponen al pobre Erario Mexicano el gravámen actual de \$ 2,248,932.⁸⁵, superior al importe de todas las otras indemnizaciones concedidas á reclamantes americanos por la Comision, que es la suma de \$ 1,879,060.⁴⁸.

Pero fuera de este gravámen actual, por una de las decisiones cuya revision se ha pedido, se im-

pone á México un gravámen permanente, declarando á los reclamantes con derecho á una renta anual de más de \$43,000; y por las otras tres se dejan establecidos muy trascendentales precedentes.

Es, por tanto, manifiesto, que importa sobremanera á México, la revision de tales decisiones.

Cierto es que no han de ser revocadas solo porque gravan enormemente á todo el pueblo mexicano; pero no puede negarse que esta circunstancia justifica *prima facie* las mociones de revision, que pudieran calificarse de impertinentes si se tratara de fallos de poca cuantía.

“Nosotros—dijeron los comisionados en su segunda decision del caso de John Clark, ántes citado—no pedemos condenar á un gobierno al pago de *cantidades considerables* sin que las reclamaciones se hallen plenamente probadas.”

Bien sabido es que la República Mexicana ha quedado despues de la Intervencion francesa en tal estado de escasez de recursos, que será para ella un gran sacrificio abonar \$300,000 cada año á los Estados-Unidos, para cubrir el saldo en su contra de las indemnizaciones concedidas por esta Comision.

Cada año más en que tenga que hacer ese abono exigirá un nuevo esfuerzo, y disminuirá los elementos necesarios para la reorganizacion y prosperidad del país.

Durante el pago de esa deuda, casi imposible será á México atender á sus otros acreedores, y más aún hacer erogacion alguna en mejoras materiales que le son urgentemente necesarias.

Repíte, sin embargo, el que suscribe, que no pretende basten estas consideraciones por sí solas para la revision que ha solicitado.

Sus fundamentos están consignados en los respectivos ocurso y éste no tiene más objeto que suplicar al Arbitro no los rechace sin imponerse de ellos.

Siempre que se ha pedido revision por parte de los Estados-Unidos, ya fuese á los comisionados ó al Arbitro, se han tomado en consideracion las razones alegadas, y cuando no se ha dado éxito al recurso se ha razonado la denegacion.

¿Qué motivo podria haber para diverso procedimiento, cuando la revision se promueve por parte de México?

Ninguno ocurre al que suscribe.

Sus mociones fueron presentadas, como ántes lo habian sido las del agente de los Estados-Unido, por conducto de los comisionados, quienes les dieron entrada en los respectivos expedientes, ordenando se transmitieran al Arbitro para su decision.

El Arbitro, léjos de rechazarlas, se sirvió anunciar que cuando terminara el despacho de los negocios no decididos, no tendria objecion para tomar en consideracion las mociones de los agentes.

Por tanto, el que suscribe presenta con esta instancia tres escritos en apoyo de las mociones relativas al caso de la Compañía minera “La Abra,” núm. 489, al de los obispos de la Alta-California, núm. 493, y al de Benjamin Weil, núm. 447; y suplica muy respetuosamente al honorable Arbitro que se sirva imponerse de ellos, así como de las mociones á que respectivamente corresponden, y de la referente al caso de G. L. Hammeken, núm. 158; y que aún en el evento de que no le parezcan suficientes las razones alegadas para la revocacion ó modificacion de tales fallos, tenga la deferencia, que siempre ha usado, de fundar especialmente sus resoluciones finales sobre cada caso.

Disto mucho el que suscribe de abrigar la necia presuncion de que sus razonamientos sean convincentes y sus apreciaciones infalibles; por el contrario, nada le preocupa tanto como el temor de que aún las más obvias consideraciones pierdan su importancia porque él no haya acertado á expresarlas en su forma propia.

Pero sí está íntimamente convencido de que, á pesar de su insuficiencia, el detenido estudio que ha hecho de los negocios de que se trata le ha sugerido algunas observaciones que, como á él, podrán parecer decisivas á otros, y convendria que quedaran consignadas las razones que haya para no atenderlas.

El Gobierno de México, naturalmente, tiene grande interés en que disminuya el gravámen que se les ha impuesto; pero si no son suficientes las razones que para ello alega su representante, desea que, por lo ménos, se muestre haberlas tenido presentes al dejar íntegro ese gravámen.

Corone, pues, el Arbitro sus imparciales y justificados procedimientos en el desempeño de tan difícil y laborioso encargo, examinando de nuevo los cuatro negocios más importantes que ha fallado contra México.

Despues, confirme sus decisiones si lo hallare conveniente, justo y equitativo, ó revóquelas ó modifíquelas con la ingenuidad de juez recto y hombre honrado que le caracteriza, si se persuade de que así lo exigen la equidad y la justicia.—(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Washington, Setiembre 19 de 1876.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1876.—(Firmado.)—*A. Chavero*, oficial mayor.

Declaracion general del Arbitro sobre revisiones de fallos solicitadas por los agentes.

Habiendo el Arbitro completado y trasmitido á la Comision sus decisiones sobre todas las reclamaciones sometidas á él, en número de cuatrocientas sesenta y cuatro, ha recibido ahora (1) del secretario de la Comision varias mociones del Agente de México y del de los Estados-Unidos, respectivamente, para que se consideren de nuevo algunos de estos casos.

El texto de la Convencion de 4 de Julio de 1868, que estableció la Comision y especificó los deberes del Arbitro, determina que cuando los Comisionados dejaren de convenir sobre alguna reclamacion particular, llamasen en su auxilio al Arbitro nombrado por ellos de comun acuerdo; y que el Arbitro, despues de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamacion, y despues de haber oido, si se le pedia, á una persona por parte de cada Gobierno, y de consultar con los Comisionados, decidiria sobre tal reclamacion finalmente y sin apelacion.

Tambien se estipuló en la Convencion que el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados-Unidos de América, solemnemente se comprometian á considerar la decision de los Comisionados de acuerdo, ó la del Arbitro, segun fuere el caso, como absolutamente final y definitiva, respecto de cada reclamacion fallada por los Comisionados ó el Arbitro respectivamente, y á dar entero cumplimiento á tales decisiones sin objecion, evasiva ó dilacion ninguna. (2)

El Arbitro entiende por el referido texto, que su mision ha sido examinar y decidir las reclamaciones precisamente como le fueron enviadas y no leer más ni ménos documentos, declaraciones ó testimonios que los que hubiesen tenido á la vista los Comisionados ántes de formar sus opiniones discordantes; y oír además, en caso de que se le pidiera, á una persona por parte de cada Gobierno en cada una de las reclamaciones separadamente. El Arbitro ha cumplido sus deberes lo mejor que le ha sido posible.

Es indudable que no tenia derecho alguno para examinar ó tomar en consideracion otras pruebas que las que ántes habian estado ante los Comisionados; que habian sido examinadas por ellos y que habian sido trasmitidas al Arbitro. Si lo hubiese hecho su proceder habria sido contrario á las

(1) El Agente de México presentó á la Comision en 29 de Enero de 1876 cuatro mociones para que se revisaran los casos de G. L. Hammeken, núm. 158; de Benjamin Weil, núm. 447; de la Compañía minera “La Abra,” núm. 489, y de Thaddeus Amat y otros (los obispos de la Alta California) núm. 493, todos contra México. Los Comisionados ordenaron que fueran agregadas á sus respectivos expedientes y se transmitieran al Arbitro para su decision. “Which motions were by the Commissioners ordered to be filed and transmitted to the Umpire for decision,” como consta de la acta relativa y lo ha certificado el secretario americano de la Comision.

Este trasmitió las mencionadas mociones al Arbitro, recibiendo de él la siguiente nota con fecha 1º de Marzo de 1876:

“El secretario de la Comision de reclamaciones de México y de los Estados-Unidos, ha trasmitido al Arbitro, con fecha 5 del mes último, varias mociones de los Agentes de México y de los Estados-Unidos, respectivamente, dirigidas á solicitar la enmienda y modificacion de ciertas decisiones y la reconsideracion de varios casos designados en aquellas.”

“El Arbitro tiene ya ante sí un gran número de casos nuevos, y habrá de recibir otros más que le han sido ó le serán remitidos, por orden de los Comisionados, para su decision. Cree que le incumbe examinar y decidir todos esos casos, ántes de tomar en consideracion cualesquiera mociones hechas por los respectivos Agentes, y que no obraria justificadamente, retardando sus fallos por ocuparse de tales mociones. El exámen de las reclamaciones hoy pendientes de su decision, le ocupará algunos meses, y los escritos presentados por los Agentes en apoyo de sus mociones, son algo extensos y requieren mucho estudio y tiempo.”

“Por tanto, el Arbitro se cree obligado á rehusarse *por ahora*, aún á considerar si las decisiones en cuestion deben ser enmendadas ó modificadas y los casos revisados. (Even to consider, for the present, whether the awards and cases in question ought to be amended modified or reheard.) Despues que el Arbitro haya decidido todos los casos sometidos á su decision por orden de los Comisionados, *no tendrá objecion para tomar en consideracion* cualesquiera mociones que entónces puedan hacerle los respectivos Agentes. (He will have no objection to take into consideration any motions which may then be made to him by the respective Agents.)”

Tiene, pues, el Arbitro, el honor de *devolver las mociones á que ántes hizo referencia* y los papeles conexos con ellas, y se permite expresar la esperanza de que los Agentes de México y de los Estados-Unidos no le trasmitirán tales mociones hasta que él haya terminado el despacho de los nuevos casos que se le pasaren por orden de los Comisionados.”

Se ve por estos antecedentes que si el Arbitro hubo de ocuparse de las mociones de revision despues de completar y trasmitir sus decisiones sobre los casos que se le habian sometido, no fué porque hasta entónces se le transmitieran, sino porque no tuvo por conveniente verlas ántes y se limitó á ofrecer que *no tendría objecion para tomarlas en consideracion* en el tiempo por él designado al efecto.—(N. del A. de M.)

(2) El art. V de la Convencion dice: “Y se comprometen además (las altas Partes contratantes) á que toda reclamacion ya sea que se haya presentado, ó no, á la referida Comision, será considerada y tratada *concluidos los procedimientos de dicha Comision* como finalmente arreglada, &c.”

Cuando el Agente de México pidió la revision de algunos fallos, no habian concluido los procedimientos de la Comision.—(N. del A.)